

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 419/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Tembladeras de Vista Hermosa, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oax.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 419/97, que corresponde al expediente 1835, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Tembladeras de Vista Hermosa", ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, y

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por escrito de veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Tembladeras de Vista Hermosa", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, solicitó al Gobernador del Estado dotación de tierras, señalando como finca de probable afectación el predio denominado "Tembladeras de Vista Hermosa".

**SEGUNDO.-** La solicitud de referencia fue turnada a la Comisión Agraria Mixta del Estado, para su trámite correspondiente, órgano colegiado que instauró el procedimiento el veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, bajo el número 1835, dando los avisos de iniciación correspondientes.

**TERCERO.-** La solicitud de que se trata se publicó en el Organó Oficial del Gobierno del Estado, el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

**CUARTO.-** El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Rafael Villaverde Benítez, Román Ramos Hesiquio y Camilo Higareda Alonso, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

**QUINTO.-** Mediante oficio número 472 de seis de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca, designó personal para que llevara a cabo los trabajos censales. Del informe rendido el dieciocho de agosto del mismo año se conoce la existencia, en el poblado que se menciona, de doscientos veinticuatro habitantes de los cuales sesenta y seis son capacitados en materia agraria.

La referida comisión, mediante oficio 735 de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, destacó a personal de su adscripción para la realización de los trabajos técnicos e informativos. Del informe rendido el veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y seis, se conoce que el poblado gestor aun cuando no tiene categoría política ni administrativa, se ubica dentro del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, a una distancia aproximada de 12 kilómetros de cabecera municipal.

Que al realizar los trabajos, se localizó el predio denominado ex-Hacienda de "Arroyo de Enmedio", cuya superficie se integra con terrenos cerriles y monte alto, sin que el comisionado hubiera especificado la extensión superficial del mismo, señalando solamente que se trata, al parecer, de una propiedad de la sucesión testamentaria de Manuel Gómez; asimismo, el operario de referencia manifiesta que el poblado gestor se encuentra asentado en una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), de la finca propiedad de Hesiquio Alonso.

Además, del informe referido, se conoce que fueron investigados los siguientes predios localizados dentro del radio legal del grupo promovente:

"Peña Blanca" fraccionado entre María del Carmen Solís Laredo, Pomposo Ortiz Laredo, Javier Solís y Fernando Solís Díaz, con superficies cada uno de ellos de 176-50-00 (ciento setenta y seis hectáreas, cincuenta áreas) de monte alto.

Rancho "Casa Blanca", fraccionado entre Pastor Flores, Carmen Castillo Machado, Teodoro Falcón, Manuel Alvarez Portilla, Gabino Rodríguez, Baltazar Pérez, Pedro Higareda, Pedro Llorente, José María Ramón, con fracciones que fluctúan entre 38-00-00 (treinta y ocho hectáreas) y 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas) de agostadero de buena calidad.

"Manantiales", fraccionado entre Cornelio Monjarrás, Vidal Muñoz, Florentino Peña, Roberto Maciel Gil, Angelina Maciel Gil, Francisco Maciel Gil, Gloria Angeles Orozco, Ileana Orozco, Felicitas Silvia Orozco, Hesiquio Alonso, con fracciones que fluctúan entre 16-00-00 (dieciséis hectáreas) y 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) de agostadero.

**SEXTO.-** En sesión efectuada el veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta, aprobó dictamen proponiendo conceder al grupo petionario una superficie de 1,448-40-00 (mil cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta áreas) de terrenos de monte alto, del predio denominado "Arroyo de Enmedio".

**SEPTIMO.-** El Gobernador del Estado emitió su mandamiento el veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho, confirmando en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

Dicho mandamiento se ejecutó el veinte de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, quedando deslindadas y amojonadas las 1,448-40-00 (mil cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta áreas), concedidas por el Gobernador del Estado, se publicó el mandamiento referido en el Organó Oficial del Gobierno del Estado, el siete de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

**OCTAVO.**- La Delegación Agraria en la Entidad Federativa, previo resumen del caso, formuló opinión el siete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, proponiendo la modificación del mandamiento del Gobernador del Estado.

**NOVENO.**- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó dictamen positivo proponiendo conceder al poblado gestor, una superficie de 1,460-01-18 (mil cuatrocientas sesenta hectáreas, una área, dieciocho centiáreas) de terrenos de monte alto, del predio denominado "Arroyo de Enmedio", considerado como baldío propiedad de la Nación, y 20-00-00 (veinte hectáreas), del predio "Estancia de Vacas", propiedad de Florentino Alonso García.

Sin embargo, no obstante lo anterior, el órgano colegiado anteriormente referido, en sesión de doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, suspendió los efectos jurídicos del dictamen emitido el catorce de diciembre mil novecientos noventa y cuatro, y ordenó la realización de trabajos técnicos complementarios; se rindió informe al respecto el dos de abril de mil novecientos noventa y seis, del que se conoce que fueron investigados los siguientes predios "La Junta", con superficie de 126-63-00 (ciento veintiséis hectáreas, sesenta y tres áreas), de las cuales 50-00-00 (cincuenta hectáreas) son de humedad y la superficie restante de agostadero de buena calidad; "Zapotitancillo", con superficie de 133-65-58 (ciento treinta y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero de buena calidad; "Tolán Grande", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero de buena calidad; "Fracción de la Concepción", con superficie de 148-58-14 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta y ocho áreas, catorce centiáreas) de agostadero de buena calidad; "Santa Lucía", con superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) de temporal; "El Zapote", con superficie de 148-73-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, setenta y tres áreas) de agostadero de buena calidad; superficie de 76-35-27 (setenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas) dedicadas al cultivo de caña de azúcar, con certificado de inafectabilidad agrícola número 145932, expedido el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco; superficie de 168-79-53 (ciento sesenta y ocho hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y tres centiáreas) de agostadero, con certificado de inafectabilidad agrícola número 145898, según acuerdo de once de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco; superficie de 130-30-00 (ciento treinta hectáreas, treinta áreas) de monte alto y cerril con un 15% de humedad, una parte se dedica al cultivo de la caña y la otra para potreros. Todos propiedad de Francisco Maciel Becerra.

Fracción con superficie de 48-80-00 (cuarenta y ocho hectáreas, ochenta áreas) de humedad y 58-18-82 (cincuenta y ocho hectáreas, dieciocho áreas y ochenta y dos centiáreas) de monte alto, con certificado de inafectabilidad número 163132, propiedad de Gonzalo Maciel.

Además de lo anterior, dentro del radio legal se conoce de la existencia de una superficie de 1,440-01-18 (mil cuatrocientas hectáreas, una área, dieciocho centiáreas) de agostadero, con 30% laborable, del predio denominado "Arroyo de Enmedio", considerado como terreno baldío propiedad de la Nación, con base en la constancia expedida por el Registro Público de la Propiedad, de doce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

Del informe a que se refiere, se desprende la existencia del predio denominado "Santa Lucía", propiedad de Francisco Maciel, en copropiedad con Rubén Hernández Rodríguez, con superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 202015, de treinta de noviembre de mil novecientos setenta, correspondiéndole 60-00-00 (sesenta hectáreas) a cada uno de los propietarios; sin embargo, de la medición practicada a esta finca se localizó una demasía de 12-45-63 (doce hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y tres centiáreas), confundidas con la superficie de este predio.

El predio denominado "Estancia de las Vacas", propiedad de Gloria Angeles, María Ileana y Felicitas Silvia Orozco, con superficies de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas, 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) y 63-97-77 (sesenta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, setenta y siete centiáreas), respectivamente, de las cuales los solicitantes mantienen en posesión 43-07-63 (cuarenta y tres hectáreas, siete áreas, sesenta y tres centiáreas); señalándose que del levantamiento topográfico realizado en la parte de este predio que pertenece a la sucesión de Florentino Alonso, con superficie 76-90-73.22 (setenta y seis hectáreas, noventa áreas, setenta y tres centiáreas, veintidós milímetros), se encontró que 20-00-00 (veinte hectáreas) corresponden a la zona urbana del poblado gestor y se encuentran en posesión de los promoventes.

Mediante escrito de veinte de junio de mil novecientos noventa y seis, Víctor Cué Ahuja y Rafael Lara Villar, en su carácter de presidente y secretario, respectivamente, de la Unión Ganadera Regional del Norte de Oaxaca, y como apoderados legales de María de los Angeles Maciel Gil, Dulce María Irma Maciel Gil, Jesús Ignacio Maciel Maciel, Eva Caporal Cholo (causahabientes de Francisco Maciel Becerra) y Manuel Salvador Maciel Maciel (causahabiente de Carlos Maciel Gil), comparecieron al procedimiento aportando como pruebas, las copias certificadas que se anotan:

1.- Escritura pública número 13031, de once de junio de mil novecientos noventa y seis, correspondiente al poder notarial que acredita la personalidad de los comparecientes.

2.- Escritura pública número 11087, de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa, bajo el número 416, de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres, que ampara la propiedad del predio rústico denominado Camalote, con superficie de 165-89-30.45 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta centiáreas, cuarenta y cinco

miliáreas), propiedad de María de los Angeles Maciel Gil; declaración para el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, expedida por la Oficina Federal de Hacienda de Córdoba, Veracruz; certificación del protocolo de la escritura pública, relativa al antecedente de la propiedad del citado predio; plano y recibo del impuesto predial; recibos de pagos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, sobre diversos conceptos; patente del fierro de herrar expedido a nombre de Angelina Maciel Gil; certificado de inafectabilidad agrícola del predio El Camalote, expedido el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho; y certificado de libertad de gravamen.

3.- Escritura pública número 9860, de veintidós de junio de mil novecientos noventa, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 290, el cuatro de julio de mil novecientos noventa, que ampara la propiedad del predio denominado Zapotitancillo, con superficie de 113-65-58 (ciento trece hectáreas, sesenta y cinco áreas, cincuenta y ocho centiáreas), propiedad de Eva Caporal; declaración para el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles; certificado de inafectabilidad de veintiocho de agosto de mil novecientos setenta, expedido a nombre de Luis Maciel Becerra; patente del fierro de herrar; escritura pública número 7845, relativa al antecedente de propiedad del citado predio.

4.- Escritura pública número 9854, de veinte de junio de mil novecientos noventa, inscrita en el Registro Público de la Propiedad amparando la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), del predio Tolán Grande o Santa Cruz, propiedad de Jesús Ignacio Maciel Maciel; hoja de traslado de dominio y declaración para el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles; escritura pública número 11236, relativa al antecedente de propiedad; recibos del impuesto predial y plano del citado predio.

5.- Escritura pública número 14869, de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 38, el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, que ampara una superficie de 148-68-14 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, sesenta y ocho áreas, catorce centiáreas) del predio rústico denominado La Concepción, propiedad de Dulce María Irma Maciel Gil; escrito de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, del notario público número 1, con residencia en Acayucan, Veracruz, dirigido a la Oficina de Hacienda de Choapan, Oaxaca; recibos de pagos por diversos conceptos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; plano del citado predio; patente del fierro de herrar y escritura pública número 9857, relativa al antecedente de propiedad.

6.- Escritura pública número 9872, de veintiocho de junio de mil novecientos noventa, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 293, el cuatro de julio de mil novecientos noventa, que ampara una superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) del predio rústico denominado "La Junta", propiedad de Manuel Salvador Maciel Maciel; declaración para el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles y hoja de traslado de dominio; plano del citado predio y patente del fierro de herrar.

7.- Escritura pública número 9869, de veintisiete de junio de mil novecientos noventa, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 292, de cuatro de julio de mil novecientos noventa, que ampara la superficie de 109-69-33 (ciento nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta y tres centiáreas), propiedad de Manuel Salvador Maciel Maciel; declaración para el pago de impuestos sobre adquisición de inmuebles y hoja de traslado de dominio; plano del citado predio, patente del fierro quemador y escritura pública número 12328, relativa al antecedente de propiedad.

Mediante escrito de diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, María del Socorro Alonso Díaz, albacea de la sucesión intestamentaria de Florentino Alonso, propietario del predio denominado "Estancias de Vacas", presentó las siguientes pruebas:

La confesional, a cargo de Juan Manuel Hernández Niño e ingeniero Olegario García Vicente, comisionados de la Coordinación Agraria del Estado; Emigdio Gaytán Velasco, Jacobo Ramos Esiquio y Gerardo Martínez, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del poblado "Tembladeras de Vista Hermosa", Bernardo Maldonado Avelino y Antonio Hernández Vázquez, testigos que suscribieron el acta circunstanciada, de once de enero de mil novecientos noventa y seis.

La testimonial de Nemesio Tecomahua Castillo y Gilberta Ventura Castro.

La documental pública, consistente en la copia certificada del expediente civil número 51/989, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes del extinto Florentino Alonso García.

Documental pública, consistente en la escritura pública, registrada bajo el número 102, sección primera del Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca.

Documental pública, consistente en la copia fotostática de la constancia de la patente de fierro para ganado, de veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y dos.

Documental, consistente en constancia expedida a favor de Florentino Alonso García, que lo acredita como productor de caña desde el año de mil novecientos sesenta y cinco.

Documental, consistente en copia fotostática simple de la constancia del IMSS, como asegurado por dicha institución.

Documental, consistente en copia fotostática simple del recibo de liquidación expedido por el Ingenio "La Margarita".

Documental pública, consistente en constancia del H. Ayuntamiento Constitucional de Acatlán de Pérez Figueroa.

Documental pública, consistente en copia certificada de las averiguaciones previas 3/68 y 8/68, por delitos de despojo, daños en propiedad privada y amenazas, en agravio de Florentino Alonso García.

Documental, consistente en copia fotostática simple, del acta de primero de julio de mil novecientos ochenta y ocho, relativa a una inspección practicada por el ingeniero Francisco Garibay Osorio.

Documental, consistente en copia fotostática simple, del informe de dos de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, rendido por el ingeniero Francisco Garibay Osorio.

Documental, consistente en copia fotostática simple del informe de seis de junio de mil novecientos ochenta y tres, rendido por el topógrafo Bernardo Medina García.

Documental, consistente en copia fotostática simple, de la opinión de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, de la Delegación Agraria en el Estado.

Documental privada, consistente en constancia expedida por la Asociación Local de Cañeros de Ingenio La Margarita, donde se hace constar que la oferente es hija legítima de Florentino Alonso García.

Documental consistente en copia fotostática simple del informe de dos de abril de mil novecientos noventa y seis, de los comisionados Olegario García Vicente y Juan Manuel Hernández Niño.

Documental consistente en copia fotostática simple, de oficio de doce de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Cosolapa.

Documental privada, consistente en copia fotostática simple, del escrito de veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, de la Asociación de la Pequeña Propiedad de Acatlán de Pérez Figueroa, dirigido a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Documental privada, consistente en copia fotostática simple del escrito de once de agosto de mil novecientos setenta y cinco, de Florentino Alonso García.

Documental privada, consistente en copia fotostática simple, del Presidente del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, así como del Secretario de Crédito y Asesor Jurídico del poblado "Tembladeras de Vista Hermosa.

Documental privada, consistente en copia fotostática simple del escrito de dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Documental privada, consistente en copia fotostática con acuse de recibo de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Documental, consistente en copia fotostática simple de los escritos de la Presidencia de la República donde se turna la solicitud para recuperar sus tierras, al Gobernador del Estado.

Inspección judicial y pericial; la presuncional, en sus aspectos lógica, legal y humana.

Mediante escrito de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, compareció Juan José Maciel Arreola, ofreciendo la siguiente documentación:

Copia certificada de la escritura pública número 106, relativa al predio denominado "La Laguna", con superficie de 18-00-00 (dieciocho hectáreas), propiedad de Francisco Maciel Becerra.

Copia simple del recibo de rectificación de valor catastral, folio número 019906, de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.

Copia simple del comprobante de rectificación de valor catastral, folio 607.

Copia simple de plano topográfico de una fracción de terreno, ubicada en Vicente Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca.

Copia simple del recibo de pago de impuesto predial.

Copia simple del certificado de inafectabilidad agrícola número 202015, de treinta de noviembre de mil novecientos setenta, expedido a nombre de Rubén Hernández y Francisco Maciel, correspondiente al predio "Santa Lucía".

Copia certificada de la escritura pública de compra-venta número 13116, de dos de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, respecto a la superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) del predio "Santa Lucía", que adquirió Francisco Maciel Becerra, por venta que le hizo Rubén Hernández Rodríguez.

Copia simple de la constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de Acatlán de Pérez Figueroa, de treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Copia fotostática simple de la patente de fierro para herrar, de quince de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Copia simple de la constancia expedida por la Presidencia Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, de treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Copia certificada de la escritura de compra-venta número 9608, de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, del predio antes llamado "Estancia de Vacas", hoy Tembladeras de Vista Hermosa, con superficie de 76-35-27 (setenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas), propiedad de Dulce María Irma Maciel Gil, por venta que le hizo Francisco Maciel Becerra.

Copia simple del certificado de inafectabilidad agrícola número 145932, de siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, expedido a favor de Francisco Maciel Gil, que ampara la fracción número 2, del predio denominado "Los Manantiales".

Copia simple del **Diario Oficial de la Federación**, de veinte de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Copia simple de recibo del pago de impuesto predial de doce de abril de mil novecientos noventa y cuatro; copias de recibos de pago del impuesto predial con número de folio 494205.

Copia simple del recibo de la Tesorería Municipal, con número de folio 5861.

Copia simple de la patente de fierro para ganado, de veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

Copia simple de la constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de Acatlán de Pérez Figueroa, de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Copia simple del recibo expedido por la Asociación Ganadera Local, con número de folio 3990, de treinta de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Copia simple del recibo expedido por la Asociación Ganadera Local, con número de folio 3990, de treinta de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Copia simple de la constancia de avecindamiento y posesión del predio, expedida por la Presidencia Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Copia simple de la constancia expedida por el ejido El Porvenir, de Acatlán de Pérez Figueroa, de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Copia simple expedida por los representantes del ejido Vicente Camalote, de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Copia fotostática simple expedida por la Asociación Local de Cañeros Ingenio La Margarita, de veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Copia fotostática simple del recibo 7806, por concepto de alcance según liquidación zafra 1990-1991.

Copia simple del comprobante de liquidación de la zafra 1991-1992.

Copia simple del comprobante de liquidación de caña de la zafra 1993-1994.

Copia certificada de la escritura pública número 11087, relativa a la compra-venta de una fracción de terreno del predio "El Camalote", con una superficie de 165-89-30.45 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta centiáreas, cuarenta y cinco miliares), otorgada por Francisco Maciel Becerra a María de los Angeles Maciel Gil.

Copia simple del plano del predio denominado "El Camalote".

Copia simple del recibo por concepto de impuesto de traslado de dominio de la Secretaría de Finanzas, con número de folio 1857562.

Copias simples de los recibos de pago del impuesto predial, con número de folio 608282 y 494892.

Copia simple de la patente de fierro para ganado, de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis.

Copia simple del certificado inafectabilidad agrícola que ampara el predio denominado "El Camalote" con número 166406, de doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, a favor de Francisco Maciel Becerra, que ampara una superficie de 67-82-50 (sesenta y siete hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta centiáreas).

Mediante escrito de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, Francisco Javier Maciel Arriola, propietario de una fracción del predio Los Angeles, con una superficie de 86-33-00 (ochenta y seis hectáreas, treinta y tres áreas), que adquirió de Francisco Maciel Becerra, anexó copia certificada de la escritura pública de compra-venta número 9611, de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; copia simple del plano que se refiere a la fracción del terreno adquirido en mil novecientos ochenta y nueve (sic), que abarca una superficie de 86-33-00 (ochenta y seis hectáreas, treinta y tres áreas); comprobante de traslado de dominio con número de folio 14114, de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca; copia simple de cuatro recibos del impuesto predial, en relación al inmueble antes mencionado; copia simple de la constancia de avecindamiento y de posesión de predio, expedido por la Presidencia Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, de veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Con escrito de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, Irma Angélica Maciel Arriola, propietaria de una fracción del predio Los Angeles, con una superficie de 22-56-09 (veintidós hectáreas, cincuenta y seis áreas, nueve centiáreas), adquirida por Rubén Hernández Alvarez, causahabiente de Rubén Hernández Terrazas, a su vez de Francisco Maciel Becerra, aportó copia certificada de la escritura pública de compra-venta número 2203, de siete de junio de mil novecientos noventa y uno; copia simple del plano del inmueble propiedad de Irma Angélica Maciel Arreola; copia simple de cuatro recibos de impuesto predial que se refieren al citado inmueble; copias simples de las constancias expedidas por la Asociación Local de Cañeros y por el Ingenio La Margarita, de veinte y veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis; copia simple del contrato de siembra y cultivo de caña de azúcar; copia simple del comprobante de liquidación de caña de la zafra 1994-1995, y de dos recibos relacionados con la anterior liquidación; copia simple de la constancia expedida por la Presidencia Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, de veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Por escrito de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, María Guadalupe Maciel Arreola, propietaria de una fracción del predio Los Angeles, con una superficie de 8-00-00 (ocho hectáreas), adquirida de Rubén Hernández Alvarez, causahabiente de Rubén Hernández Terrazas, a su vez de Francisco Maciel Becerra, aportó copia certificada de la escritura pública de compra-venta número 2646, de primero de abril de

mil novecientos noventa y tres; copias simple del plano del predio descrito; tres recibos de impuesto predial; recibo con número de folio 1857697; la constancia expedida por la Presidencia Municipal y dos constancias expedidas por la Asociación Local de Cañeros y del Ingenio La Margarita, S.A. de C.V., de veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Mediante escrito de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, Francisco Maciel Gil, propietario de los predios "El Zapote", con superficie de 148-63-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, sesenta y tres áreas), y "Santa Lucía", con una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) adjuntó copia simple de la escritura de compra-venta número 8307, de veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, del predio "El Zapote", copia simple del certificado de inafectabilidad agrícola número 165141, que ampara dicho predio, expedido a nombre de Rosalío y Dulce María Irma Maciel Gil; copia simple del **Diario Oficial de la Federación**, de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete; copia simple del plano que ampara la superficie total del predio denominado "El Zapote"; copias de recibos de impuesto predial con número de folio 493877 y 607239; copia simple de la constancia de rectificación catastral con número de folio 029905 y 60003; copia simple de la constancia de vecindamiento y posesión del predio, expedida por la Presidencia Municipal; copia simple de la constancia expedida por la Asociación Local de Cañeros de la Margarita, de veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis; copia simple de la constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de Acatlán de Pérez Figueroa, de veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis; copia simple de la constancia o patente del fierro de herrar; copia simple de la escritura pública número 52, de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, relativa al predio "Santa Lucía", con superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), de las cuales le corresponden 60-00-00 (sesenta hectáreas) a Francisco Maciel Gil; copia simple del recibo del impuesto predial, plano y manifestación de rectificación de valor catastral.

Con escrito de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, Carlos Maciel Gil, propietario de los predios "La Trinidad", con superficie de 106-98-88 (ciento seis hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y ocho centiáreas); "El Sinaí", con superficie de 73-28-55 (setenta y tres hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas), "El Dulce", con superficie de 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas), "Mixtán o Agua Fría", con superficie de 46-52-55 (cuarenta y seis, hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta y cinco centiáreas), "La Junta", de 109-69-33 (ciento nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta y tres centiáreas), acompañó copia certificada de la escritura pública número 8419, de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, relativo al predio "La Trinidad"; copia simple del certificado de inafectabilidad agrícola número 163133, que ampara la superficie de 106-98-88 (ciento seis hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y ocho centiáreas), del referido predio; escritura pública número 3568, de tres de julio de mil novecientos ochenta y seis, relativo al predio "Mixtán o Agua Fría", dos recibos de impuestos predial folios números 606005 y 492640; copia simple de la constancia de patente del fierro para ganado; constancia de la Asociación Ganadera Local de Acatlán de Pérez Figueroa; constancia expedida por la Presidencia Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, de veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis; copia simple del plano; copia simple del recibo de impuesto predial con folio 648739; copia simple de la constancia de registro de fierro de herrar; copia simple de recibos de la Tesorería Municipal; copia simple de la escritura pública 3567, de tres de julio de mil novecientos ochenta y seis, del predio "El Dulce"; recibo de impuesto predial con folio 648740 y plano; copia certificada de la escritura pública número 3985, de catorce de julio de mil novecientos ochenta y seis, del predio "El Sinaí"; copia simple de recibo predial número 61207 y 501839.

Mediante escrito de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, Concepción Gallardo Cruz, Leonardo José Villar Baltazar, Luciano Pacheco Neri, José Francisco Muñoz Rico, José Amadeo Vázquez Muñoz, Arturo Vázquez Muñoz, Lino Vázquez Muñoz, Nahum Quintanilla Villagómez, Rafael Muñoz Ibáñez, Marcos Muñoz Ibáñez, Adolfo Muñoz Pavón, Sebastián Amadeo Muñoz Montero, Marcelino Muñoz Montero, Jesús Muñoz Montero y Luis Muñoz Montero, con el carácter de causahabientes de Felicitas Silvia Orozco Martínez, presentaron copias de las siguientes escrituras públicas: 10046, de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete; 19951, de once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete; 10167, de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y uno; 273, de dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco; así como también copias simples de documentos diversos; copia del certificado de inafectabilidad agrícola número 0200030, expedido a nombre de Gloria Angeles Orozco viuda de Castillo, que ampara la superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas).

**DECIMO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen positivo el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

**UNDECIMO.-** Por auto de ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente asunto, habiéndose registrado bajo el número 419/97; se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

**DUODECIMO.-** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete, a través de sus representantes, comparecieron al procedimiento María de los Angeles y Dulce María Irma, ambas de apellidos Maciel Gil, Francisco Javier, María Guadalupe, Irma Angélica y Francisco todos de apellidos Maciel Arreola, así como Fermín Alfonso Vázquez Hernández y Fermín Alfonso Vázquez Maciel, aportando pruebas y formulando alegatos.

Mediante acuerdo de once de agosto de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado Instructor tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas y las documentales. En cuanto a la prueba testimonial a cargo de Delfina Mora Gil, Eduardo Rivera Hernández y Atanacio Cibrián Luna, se previno a los promoventes para que en el término de tres días exhibieran el interrogatorio correspondiente y por lo que respecta a la prueba pericial, fue admitida y se reservó para su preparación y remisión del despacho respectivo.

Subsanada la prevención anterior, el Magistrado Instructor, acordó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Oaxaca, a efecto de que ese órgano jurisdiccional desahogara las pruebas pericial y testimonial ofrecidas en los términos antes descritos.

El Tribunal Unitario Agrario en mención, desahogó la prueba testimonial en los términos planteados por la parte que la ofreció, en diligencia desahogada el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Por cuanto hace a la prueba pericial, en acuerdo de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, consideró que toda vez que la parte que ofreció la prueba no cumplió con el término que se le concedió para la presentación del dictamen correspondiente, determinó como fenecido el término concedido, para los efectos legales correspondientes, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La capacidad colectiva e individual a que se refieren los artículos 195 y 196 fracción II, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria quedó demostrada, por haberse comprobado la existencia del poblado solicitante y por contar con sesenta y cuatro campesinos capacitados que reúnen los requisitos a que se refiere el artículo 200 del ordenamiento legal invocado, siendo sus nombres los siguientes:

1.- Ramón Ramos Eziquio; 2.- Tiburcio Higareda Murillo; 3.- Maximiliano Gaytán Hernández, 4.- Dimas Murillo Parras; 5.- Alejandro Higareda Murillo; 6.- Fabián Faustino Ramos Eziquio; 7.- Roberto Alonso Gil; 8.- Luis Rivera Hernández, 9.- Isabel Reyes Higareda, 10.- Manuel Salinas Velázquez, 11.- Cresencio Anselmo Ramos Hernández, 12.- Modesto Murillo Parras; 13.- Baldomero Valdivia Tinoco; 14.- Valentín Valdivia J.; 15.- Pedro Félix Jiménez, 16.- Víctor Utrera Cabrera; 17.- Anastacio Ruiz Rosas; 18.- Ismael Villagómez Trejo; 19.- Jacobo Ramos Eziquio; 20.- Albino Herrera Velázquez, 21.- Sebastián Medel Rosas; 22.- Emigdio Gaytán Velasco; 23.- Francisco Vázquez Muñoz, 24.- Félix Carmona Huerta; 25.- Gerardo Martínez Prieto; 26.- Ausencio Rodríguez García, 27.- Marcelino Onofre Cayetano, 28.- Juana Simón Diego; 29.- María Luisa Muñoz Rivas; 30.- Pedro Rodríguez Francisco, 31.- Santiago Higareda Murillo; 32.- Manuel Reyes Higareda; 33.- Juan Ramos Eziquio; 34.- Francisco Salinas Guzmán; 35.- Carmela Pérez García; 36.- Ausencio Rodríguez García; 37.- Marcelino Onofre Cayetano; 38.- Gabino Sánchez Lara; 39.- Gabriel Bueno Morgano; 40.- Esteban Higareda Murillo; 41.- Teodocia Avelino Alejo; 42.- Franco Robles Rivera; 43.- Félix López Rivera; 44.- Abundio Murillo Alonso; 45.- Adolfo Luna Carmona; 46.- Eugenio Gil García, 47.- Justino Medel Robles; 48.- Jorge Utrera Fernández; 49.- Roberto Cruz Gil; 50.- Luciano Villagómez Trejo; 51.- Angel Villagómez; 52.- Dionicio Salas Cresencio; 53.- Angel Utrera Fernández; 54.- Severo Salas Dimas; 55.- José Isabel Aparicio Reyes; 56.- Heladio Hernández Rivera; 57.- Raymundo Hernández Valdivia; 58.- Tiburcio Murillo Ramos; 59.- Gaspar Ramos Murillo; 60.- Antonio Villagómez Trejo; 61.- Jesús Gil García; 62.- Refugio Villagómez Rodríguez; 63.- José Ismael Pérez Villagómez, y 64.- Bernardo Maldonado Avelino.

**TERCERO.-** El procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 291, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, al haber comparecido al procedimiento los propietarios de predios señalados como de probable afectación, a formular alegatos y ofrecer pruebas, como queda anotado en los resultandos noveno y duodécimo de esta sentencia, dándose cumplimiento, con ello, al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, que tutelan las garantías de audiencia y legalidad.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que dentro del radio legal del poblado de que se trata, se localizan los ejidos definitivos "Arroyo de Enmedio", "Ojo de Agua", "La Palma", "La Carbonera", "La Esperanza", "La Selva", "La Selva II", "Cosalapa", "Tembladeras del Castillo", "El Cedral", "La Tabaquera", "San Juan Zanatepec", "Cerro Agua del Platanar" y "Tetela".

De la misma manera se llega al conocimiento que dentro del citado radio, Francisco Maciel Becerra es o fue propietario de diversos predios, que suman un total de 1,714-64-09 (mil setecientas catorce hectáreas, sesenta y cuatro áreas, nueve centiáreas) de diversas calidades, cuya equivalencia a riego teórico es de 795-20-14.13 (setecientos noventa y cinco hectáreas, veinte áreas, catorce centiáreas, trece miliáreas), mismas que exceden los límites que para la pequeña propiedad establecen los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; razón por la cual tal superficie resulta afectable para satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes, atendiendo a los límites establecidos por los preceptos invocados; sin embargo, toda vez que algunos de dichos predios, están amparados con certificados de inafectabilidad, únicamente resultan

afectables 213-20-00 (doscientas trece hectáreas, veinte áreas), del predio "Innominado o Camalote", propiedad del citado Francisco Maciel Becerra, así como 112-78-00 (ciento doce hectáreas, setenta y ocho áreas), del predio denominado "Rancho Los Angeles", propiedad actual de diversos causahabientes de Francisco Maciel Becerra.

Es de señalarse que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete, a través de sus representantes, comparecieron al procedimiento María de los Angeles y Dulce María Irma, ambas de apellidos Maciel Gil, Francisco Javier, María Guadalupe, Irma Angélica y Francisco, todos de apellidos Maciel Arreola, así como Fermín Alfonso Vázquez Hernández y Fermín Alfonso Vázquez Maciel, aportando pruebas y formulando alegatos.

Del análisis de las probanzas aportadas se concluye que en el caso de María de los Angeles Maciel Gil, es propietaria de una superficie de 165-89-30.45 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta centiáreas, cuarenta y cinco centiáreas), amparada con acuerdo de inafectabilidad de once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de febrero del siguiente año. Como se ha dicho anteriormente, este predio no se considera como afectable para la presente acción agraria, razón por la cual, con el presente fallo, no se le causa perjuicio a la ocursoante.

De los elementos probatorios ofrecidos en el escrito de ofrecimiento de pruebas en comento, se advierte que los otros comparecientes adquirieron las superficies en cuestión con fechas posteriores a la publicación de la solicitud del poblado peticionario, la cual es de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, en tanto que las adquisiciones hechas por los comparecientes fueron, en el caso de Francisco Maciel Becerra, el diez de enero de mil novecientos sesenta y siete; Francisco Maciel Arriola, ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y siete; María Guadalupe Maciel Arriola, el dos de abril de mil novecientos noventa y tres; Irma Angélica Maciel Arriola, el siete de junio de mil novecientos noventa y uno; Fermín Alfonso Vázquez Fernández, el trece de diciembre de mil novecientos ochenta y dos; Fermín Alfonso Vázquez Maciel, el treinta de abril de mil novecientos ochenta y siete.

La superficie anterior, resulta afectable en virtud de que las ventas que realizó Francisco Maciel Becerra, son posteriores a la publicación de la solicitud de dicho poblado, por lo que no producen efectos jurídicos de conformidad con la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La causal de afectación anterior, no se desvirtúa con las pruebas aportadas por los ocursoantes representados por los licenciados Aarón Jiménez Rosas y/o Valentín Hernández Segura, toda vez que se trata de una excedencia de los límites de la pequeña propiedad, por lo que los medios probatorios aportados al procedimiento sólo acreditan la propiedad de las fincas que reclaman, la explotación a que están dedicadas, su superficie, su ubicación, y que realizan los pagos correspondientes, al fisco federal y estatal, pero de ninguna manera acreditan que los predios acumulados, no exceden de los límites que para la pequeña propiedad inafectable, establecen los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo cual dichas probanzas no son idóneas para justificar sus aseveraciones, razón por la que no son eficaces para combatir la causal de afectación invocada.

En cuanto hace la prueba testimonial a cargo de Delfina Mora Gil, Eduardo Rivera Hernández y Atanasio Cibrián Luna, desahogada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, es de señalarse que las preguntas realizadas a los testigos, se refirieron al hecho de si conocen o no a los oferentes de la prueba, si los mismos son poseedores de las tierras en litigio y si conocen la ubicación, origen y extensión superficial de los predios. El resultado de esta probanza no destruye la causal de excedencia a la pequeña propiedad que se imputa a los oferentes, ya que las contestaciones dadas a los cuestionamientos que se les hizo, se refieren a circunstancias sobre las que los testigos están en condiciones de declarar por constarles los hechos, pero de ninguna manera resulta ser el elemento probatorio adecuado para desvirtuar la existencia de la excedencia en comento, ya que ésta resulta de computar la superficie en cuestión con la calidad de las tierras y las fechas en que fueron celebradas las operaciones de compra-venta con relación a la publicación de la solicitud del grupo peticionario.

Por otra parte, dentro del radio legal en comento también fue localizada una superficie de 1,440-01-18 (mil cuatrocientas cuarenta hectáreas, una área, dieciocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, correspondiente al predio denominado "Arroyo de Enmedio", el cual, conforme a la constancia expedida el doce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por el Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, no se encuentra inscrita a nombre de persona alguna; por lo tanto, se concluye que dicha superficie debe considerarse terrenos baldíos, propiedad de la Nación, pues éstos no han salido de su dominio, por título legalmente expedido, en términos del artículo 4o. en relación con el 3o. fracción I de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que en el presente caso resulta afectable, con fundamento en el numeral 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes.

Además, se localizaron 20-00-00 (veinte hectáreas), del predio "Estancia de Vacas", propiedad de la sucesión de Florentino Alonso, en la cual se encuentra asentada la zona urbana del poblado de referencia; superficie que de las diversas constancias del expediente, se conoce que se encontraba inexplorada por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor que lo impidiera, con anterioridad a la solicitud de dotación de tierras, razón por la cual se actualiza la hipótesis del artículo 251 de la Ley Federal de

Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, y resulta afectable para satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes, para regularizar el establecimiento de su zona urbana, la cual ya existía con anterioridad.

Dentro del predio "San Lucía", propiedad de Francisco Maciel Becerra, existe una superficie de 12-45-63 (doce hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y tres centiáreas) de temporal, considerada como una demasía propiedad de la Nación, en términos de los artículos 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; en consecuencia, también resulta afectable, conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No está por demás señalar que el referido predio se encuentra protegido por certificado de inafectabilidad agrícola número 202015, expedido el treinta de noviembre de mil novecientos setenta, que ampara una superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas); anotándose que la superficie que resulta en demasía, no se encuentra protegida por dicho certificado, pues excede a la que éste señala, ya que de las mediciones realizadas al respecto, se obtuvo una demasía de 12-45-63 (doce hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y tres centiáreas), que no están amparadas con el certificado de inafectabilidad mencionado.

Por lo que respecta al predio Estancia de Vacas, propiedad de Gloria Angeles, María Ileana y Felicitas Orozco, con superficies de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) y 63-97-77 (sesenta y tres hectáreas, noventa y siete áreas y setenta y siete centiáreas), respectivamente, de las cuales los campesinos solicitantes poseen 43-07-76 cuarenta y tres hectáreas, siete áreas y setenta y seis centiáreas), dicha superficie no resulta afectable toda vez que se encuentra amparada con acuerdos de inafectabilidad agrícola publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y siete, diecisiete de julio y cinco de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

En relación al resto de los predios rústicos situados dentro del radio de siete kilómetros, del poblado gestor, por su superficie, calidad de los terrenos, tipo de explotación y régimen de propiedad, se concluye que no rebasan los límites que para la pequeña propiedad establece la Ley Federal de Reforma Agraria; además de que algunos de ellos se encuentran protegidos con certificados de inafectabilidad, por lo que no son afectables en el presente caso; asimismo, los diversos ejidos definitivos localizados dentro del referido radio, por su naturaleza jurídica, conforme al artículo 52 de la ya citada Ley de Reforma Agraria, no son susceptibles de afectación.

En consecuencia, es procedente conceder al grupo peticionario, una superficie total de 1,798-44-81 (mil setecientos noventa y ocho hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, ochenta y una centiáreas), que se tomarán de la siguiente manera: 213-20-00 (doscientas trece hectáreas, veinte áreas) de temporal y parte de cerril, del predio "Innominado o Camalote"; 112-78-00 (ciento doce hectáreas, setenta y ocho áreas) de temporal, del predio "Rancho Los Angeles", ambos propiedad de Francisco Maciel Becerra, por la causal de excedencia de los límites de la pequeña propiedad; 12-45-63 (doce hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y tres centiáreas) de temporal, consideradas como demasías propiedad de la Nación, del predio "Santa Lucía", de Francisco Maciel Becerra"; 1,440-01-18 (mil cuatrocientas cuarenta hectáreas, una área, dieciocho centiáreas) de agostadero, con 30% laborable, del predio "Arroyo de Enmedio", considerado como baldío propiedad de la Nación, y 20-00-00 (veinte hectáreas) que constituyen su zona urbana, del predio "Estancia de Vacas", propiedad de la sucesión de Florentino Alonso García, con base en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y se destinará para beneficiar a sesenta y cuatro campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; dicha superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Tembladeras de Vista Hermosa", ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,798-44-81 (mil setecientos noventa y ocho hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, ochenta y una centiáreas), que se tomará de la siguiente manera 213-20-00 (doscientas trece hectáreas, veinte áreas) de temporal y parte de cerril, del predio "Innominado o Camalote"; 112-78-00 (ciento doce hectáreas, setenta y ocho áreas) de temporal, del predio "Rancho Los Angeles", ambos propiedad de Francisco Maciel Becerra, por exceder los límites de la pequeña propiedad; 12-45-63 (doce hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y tres centiáreas) de temporal, consideradas como demasías propiedad de la Nación, del predio "Santa Lucía", perteneciente a Francisco Maciel Becerra causahabiente en copropiedad; 1,440-01-18 (mil cuatrocientas cuarenta hectáreas, una área, dieciocho centiáreas) de agostadero, con 30% laborable, del predio "Arroyo de Enmedio", considerado como baldío propiedad de la Nación, y 20-00-00 (veinte hectáreas), que constituyen su zona urbana, del predio "Estancia de Vacas", propiedad de la sucesión de Florentino Alonso García, con base en el

artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y se destinará para beneficiar a sesenta y cuatro campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia.

Dicha superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, emitido el veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el siete de septiembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida; causal de afectación y sujetos.

**CUARTO.-** Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar y al Registro Agrario Nacional; para que expida los certificados de derechos agrarios correspondientes.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados: comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- El

Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo**

**Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia,**

**Carmen Laura López Almaraz.-** Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos,

**Armando Alfaro Monroy.-** Rúbrica.